

San Salvador, 09 de noviembre de 2017.

REF: NUE 278-A-2017 (CO)

**Honorables
Comisionada y Comisionados del
Instituto de Acceso a la Información Pública
Presente**

Mediante correo recibido a las quince horas con treinta minutos del día seis de noviembre del corriente año, se notificó prevención por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública al recurso de apelación remitido el día trece de octubre del corriente año, en la cual se requiere que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del auto se manifiesten:

- i) *Los hechos detallados que motivaron la interposición de la denuncia; y*
- ii) *El nombre completo de la Oficial de Información a quien se le atribuye la infracción; bajo pena de ser declarada inadmisibile su denuncia.*

Por lo que, en atención a la prevención y haber sido legalmente notificado, estando en tiempo para evacuarla, se procede a expresar los siguientes puntos:

- i) La denuncia fue interpuesta a raíz de que la oficial de información de la Alcaldía Municipal de San Vicente emitió una resolución en la cual declaró que lamentablemente no se cuenta en la Secretaria con ningún documento que establezca dicha acción, en referencia a la información solicitada, consistente en *“copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en abril de 2013 donde se declara al municipio de San Vicente como zona especial o municipio libre de violencia”*.

Primero se interpuso el presente recurso de apelación en cuanto a que la oficial de información no hizo una fundamentación en su resolución, de haber realizado las consultas internas pertinentes. No hay constancia del expediente correspondiente, ni en su resolución, porque no se hace mención del número de oficio, memorándum, o número de referencia en que consten pruebas de que se hicieron las consultas del requerimiento o búsqueda de la información solicitada. En este caso la resolución recibida por el suscrito está redactada de forma escueta, es decir que no está lo suficientemente

motivada en sus razones, de conformidad al Art. 65 de la LAIP, para determinar y adoptar la decisión de la oficial de información, que culmina en resolver que la información no se encuentra en la Secretaría.

Segundo, la LAIP en su Art. 50 literal "d" manifiesta que el oficial de información respectivo debe realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información solicitada, lo cual tiene relación con el literal "i" del mismo art. 50 de la LAIP. Porque si bien es cierto resolvió la solicitud de información, esta no cuenta con los fundamentos necesarios para determinar que la información haya sido buscada.

El tercer punto que motiva la denuncia es por el tipo de resolución, ya que la oficial solo hace mención de que la información no se encuentra en la secretaria, cuando la misma LAIP en su Art. 73 establece que "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar (es decir que el oficial debió remitir a las unidades internas la búsqueda de la información solicitada) al oficial de información, **con oficio en donde lo haga constar** (negritas es nuestra). En el siguiente apartado dice "En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información".

Pero se nota que a dicha resolución le faltan: los fundamentos de hechos y de derecho que indujeron a la oficial de la Alcaldía de San Vicente a emitir esa decisión; le faltan las pruebas como el número de oficios, memorándum u otros documentos en los que conste que la información fue buscada en los archivos de la alcaldía.

Por lo tanto se deduce que la oficial de información faltó a lo estipulado por la LAIP en su Art. 76 de las infracciones graves literal "a" al actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información.

- ii) En cuanto al nombre completo de la oficial de información de la Alcaldía Municipal de San Vicente, es la Licenciada Aracely Rodríguez Mira, pero quien firmó y selló la respuesta a la solicitud fue el Secretario Municipal Licenciado Manuel de Jesús Portillo Quintanilla.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 86, se pide:

- a) Se admita el presente escrito.
- b) Se tengan por evacuada la presente prevención.
- c) Se continúe con el trámite legal correspondiente.

Las notificaciones y la información se solicita que sean enviadas por correo electrónico al buzón alac@funde.org. También, los suscritos pueden ser contactados en la oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC), ubicada en la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), capítulo de Transparencia Internacional, calle Arturo Ambrogi No. 411, colonia Escalón, San Salvador, teléfono 2209-5324.

Atentamente.



Jaime Alberto López
DUI: 00887110-4